

POR UNHA EUROPA DE PAZ, MULTIÉTNICA E INTERCULTURAL

**I Congreso Europeo de Educación para a Paz.
Teachers for Peace.**

Santiago de Compostela, 7 a 10 de Xullo de 1994

Edición:

Comité do I Congreso Europeo de Educación para a Paz.
Teachers for Peace.

Coordenación:

ÁNHEL IGLESIAS DÍAZ-CALO

Subvenciona:

Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
XUNTA DE GALICIA

Edita: Comité do I Congreso Europeo de Educación para a Paz. Teachers for Peace.

Imprime: TÓRCULO Artes Gráficas, S.A.L.

Depósito Legal: C-1778-95

La Paz y la acción de las Naciones Unidas en la elaboración y la enseñanza del Derecho Internacional.

Antonio MARTÍNEZ PUÑAL; M^o Teresa PONTE IGLESIAS*

1. Consideraciones generales

El mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales no sólo constituye uno de los propósitos de las Naciones Unidas, enunciados en el art. 1 de la Carta de la ONU, sino también una *condictio sine qua non* para la existencia y el progreso de la humanidad.

Superada la Guerra Fría y amainando el conflicto ideológico, se ha abierto en la sociedad internacional una nueva etapa--marcada por profundas transformaciones políticas y sobre todo por tendencias particularmente contradictorias--en la que los Estados al mismo tiempo que elaboran mecanismos tendentes al fortalecimiento de la cooperación, hacen violentas declaraciones de nacionalismo y soberanía¹. Hoy más que nunca, el conjunto de Estados soberanos, miembros o no de las Naciones Unidas, han tomado conciencia de que la paz verdadera únicamente puede fundarse en el firme respeto del Derecho internacional y en la comprensión mutua.

Ahora bien, es innegable que el respeto del Derecho internacional como cauce para el mantenimiento y consolidación de la paz en el mundo exige, cada vez más, la conjugación de dos factores estrechamente relacionados. En primer lugar, la disposición de un ordenamiento

*Profesores Titulares de Derecho Internacional Público. Universidad de Santiago de Compostela.



jurídico internacional debidamente fortalecido originado de manera creciente en el marco de las Naciones Unidas², sin desdeñar no sólo las necesarias reformas de la Carta tendentes al refuerzo de las Naciones Unidas, sino también la oportunidad de que ésta sea sucedida por otra organización mejor dotada para los retos que a escala universal resulta necesario afrontar. En segundo lugar, la propiciación e impulso de la enseñanza, el estudio y la difusión del Derecho internacional a todos los niveles, en la línea de los objetivos trazados por la Resolución 44/23 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 17 de noviembre de 1989, por la que se declaró el período 1990-99 como decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional³.



46

La importancia de la Resolución 44/23 de la Asamblea General de las Naciones Unidas resulta patente a la vista de su destacado papel. En efecto, dicha Resolución ha venido a reforzar tanto las actividades de asistencia de las Naciones Unidas para promover la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional-consolidadas, como veremos, a partir del primer Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho internacional- como, asimismo, la función que compete a las Naciones Unidas en la promoción de una mayor aceptación y respeto de los principios de Derecho internacional y en el fomento del desarrollo progresivo y codificación del Derecho internacional.

2. Las instancias de formación del Derecho Internacional en el marco de las Naciones Unidas.

Comenzaremos subrayando que las transformaciones habidas en la sociedad internacional tienen su reflejo en la participación de la ONU en la formación del Derecho internacional, y ello, especialmente, por lo que respecta al Consejo de Seguridad, la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional, la Corte Internacional de justicia y al Secretario General. En consecuencia, la concepción histórica inicial que los fundadores de la ONU tenían en 1945 es muy diferente de la que resultaría conveniente para atender a las necesidades que los rápidos

cambios acontecidos en la sociedad internacional traerían consigo algunos años más tarde.

Por lo que respecta al sistema institucional de las Naciones Unidas, resulta clara la intención original de los fundadores de la ONU de atribuir al Consejo de Seguridad un poder de decisión predominante, tal como se desprende del art. 24 de la Carta, según el cual, *"a fin de asegurar la acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa en nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad"*, debiendo, además, los capítulos VI y VII de la Carta, referentes al mantenimiento de la paz, ser entendidos sobre la base de tal premisa.



El derecho de veto que el art. 27 de la Carta venía a recordar a los cinco miembros permanentes fue concebido como el principal medio jurídico para perpetuar el dominio de las grandes potencias sobre la nueva organización internacional. Este derecho de veto venía a ser fiel exponente del carácter elitista del Consejo de Seguridad. En igual sentido, su sistema de voto en beneficio de las grandes potencias y la superioridad *de facto* que la Carta le confiere sobre la Asamblea General, de composición más universal.

47

A pesar de las posiciones contrarias a la formulación actual del derecho de veto--aun apreciando la consecución de ciertas prácticas referentes al valor de la abstención y de la ausencia de los Estados miembros, así como a la elaboración de listas de cuestiones procedimentales--aquél continúa en la Carta en sus términos originarios, lo cual supone que el abuso del derecho de veto--que en ocasiones no dejaría de revelarse como incongruente con la regla jurídica de *nemo iudex in sua causa*--no puede ser limitado actualmente más que sobre la base de la abstención de los Estados miembros permanentes implicados (art. 27.3 de la Carta: *"...en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar"*).

No quisieramos dejar de destacar el papel que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas le reserva a la Asamblea General- con un cierto parecido con el Parlamento de los Estados modernos, si bien con una naturaleza jurídica no asimilable a éstos⁴--, la cual *"podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste o a aquéllos"* (art. 11.1).

Asimismo, *"la Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier miembro de las Naciones Unidas e el Consejo de Seguridad o que un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas presente..., y salvo lo dispuesto en el art. 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y aquéllos..."* (art. 11.2 de la Carta de la ONU; el art. 11 viene a establecer que si el Consejo de Seguridad está ocupándose de una controversia, la Asamblea General *"no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad"*).

Igualmente, la Asamblea General, según el art. 13.1. a), *"promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: fomentar la cooperación en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación"*.

Uno de los instrumentos de que se sirve la Asamblea General para cumplir la obligación de promover estudios y hacer recomendaciones para impulsar el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho internacional es la **Comisión de Derecho Internacional** creada en 1947, la cual se ha comportado en sus trabajos de una forma conservadora y moderada, con una predominancia de aspectos técnicos a regular, todo ello con una depurada técnica jurídica no exenta de una gran lentitud, destacando entre sus resultados la redacción de proyectos de artículos destinados a servir de documentos de trabajo en buena parte de las



conferencias diplomáticas convocadas por la Asamblea General, al objeto de adoptar las pertinentes convenciones multilaterales⁵.

No podemos ignorar, con todo, el papel que la Asamblea General vino a representar como factor de cambio del Derecho internacional. Aparte del gran valor que pueden comportar las resoluciones, cuando conllevan un amplio consenso sobre cuál es el Derecho en la materia o la interpretación al respecto.

De gran importancia resulta también la función indirecta de creación del derecho de las llamadas "resoluciones permisivas" en las cuales encuentran amparo conductas, con una *opinio iuris* basada en la resolución y ninguna objeción en contra, que resultarán claras en el camino del reconocimiento de un derecho consuetudinario al respecto⁶.

La apreciación general de la participación de la ONU en la formación del Derecho internacional sería incompleta sin una referencia a la **Corte Internacional de Justicia**, órgano judicial principal de la Organización en los términos del art. 92 de la Carta de las Naciones Unidas.

Según el art. 36 de su Estatuto, "*la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes*".

Otras posibilidades de actuación de la Corte aparecen recogidas en el art. 96.1 de la Carta, según el cual "*la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier tipo de cuestión jurídica*". De esta posibilidad disfrutarán, dentro de la esfera de sus actividades, asimismo, los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que sean autorizados para ello por la Asamblea General (art. 96.2).

Importante resultará también la opción de la Corte, a partir de 1971, por el método de interpretación teleológica, con el cual, más allá de las palabras, se busca la finalidad social de las normas formuladas



(Asunto de las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada del Africa del Sur en Namibia (Sudoeste Africano).

Ahora bien, sin dejar de reconocer como la Corte Internacional de Justicia, en los últimos años, ha visto aumentar su labor, no podemos soslayar que continua siendo un recurso insuficientemente utilizado en orden a la solución pacífica de las controversias.

Por último, conviene completar este apartado con una referencia al **Secretario General** de la Naciones Unidas, cuyas funciones cada día van adquiriendo mayor amplitud.



50

Los poderes y límites del Secretariado General no están definidos explícitamente, a excepción de la facultad que le confiere el art. 99 de la Carta de "llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". Por ello, cada Secretario General, sin ignorar su propia personalidad, podrá hacer un uso mayor o menor de los poderes propios que le confiere el capítulo XV (arts. 97 a 101) de la Carta y, sobre todo, de las posibilidades de la "diplomacia discreta" inherente a sus funciones, apoyándose en la doctrina jurídica de los poderes implícitos. Su condición de "más alto funcionario de la Organización" (art. 97) y su actuación como Secretario General "en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria" y el desempeño "de las demás funciones que le encomienden dichos órganos (art. 98) le sitúan, sin duda, en una posición privilegiada que no dejará de influir significativamente en el acontecer de las Naciones Unidas, hasta el punto de que sus funciones, como lo revela la práctica reciente, se estan ampliando de manera relevante.

Así en la Primera Reunión del Consejo de Seguridad a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Nueva York, el 31 de enero de 1992⁷, se destacó "la función crucial que cabe al Secretario General" en el ámbito de la paz y seguridad internacional⁸. En la misma línea, se sitúa el denominado "Programa de Paz" presentado por el Secretario

General de las Naciones Unidas el 23 de junio de 1992⁹. El Programa establece como objetivos de las Naciones Unidas para prevenir y resolver los conflictos y preservar la paz los siguientes¹⁰.

1. El recurso a la **diplomacia preventiva** consistente en la adopción de todas las medidas más convenientes y eficaces, destinadas a evitar que surjan controversias entre dos o más partes, a que las controversias existentes se transformen en conflictos o que éstos si de desencadenan, se extiendan.

Corresponde al Secretario General--personalmente o mediante organismos especializados y programas--, al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General, así como a las organizaciones regionales en colaboración con las Naciones Unidas la función de la puesta en práctica y desarrollo de esta diplomacia preventiva.



51

2. El **establecimiento de la paz** a través de una serie de medidas encaminadas a lograr que las partes hostiles lleguen a un acuerdo por medios pacíficos como los previstos en el capítulo VI de la Carta¹¹.

En este contexto, el reforzamiento de los procedimientos y de los mecanismos de solución pacífica de las controversias exige una mayor confianza en el papel de la Corte Internacional de Justicia, toda vez que ello contribuiría sensiblemente a la labor pacificadora de las Naciones Unidas. Para alcanzar este objetivo, resulta primordial que todos los Estados miembros acepten la competencia general de la Corte en virtud del art. 36 de su Estatuto, sin reserva alguna.

Ahora bien, si no dan resultado los medios pacíficos, el concepto de seguridad colectiva consagrado en la Carta exige que se empleen las medidas previstas en el capítulo VII, si así lo decide el Consejo de Seguridad, para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

3. El **mantenimiento de la paz** a través de la presencia de las Naciones Unidas en el terreno con la participación de personal militar,

policial y civil al objeto de preservar la paz, por frágil que sea, y ayudar a aplicar los acuerdos negociados de paz.

4. La **consolidación de la paz** después de los conflictos que comprende una serie de medidas dirigidas a individualizar y fortalecer estructuras que tiendan a reforzar y consolidar la paz a fin de evitar una reanudación del conflicto. Esas medidas pueden abarcar el desarme de las partes anteriormente en conflicto y el restablecimiento del orden, la custodia y posible destrucción de armas, la repatriación de refugiados, el apoyo en materia de preparación y adiestramiento de personal de seguridad, la adopción de medidas para proteger los derechos humanos, la observación de elecciones, la reforma o el fortalecimiento de las instituciones gubernamentales y la promoción de los procesos de participación política.



52

Asistimos, pues, a unos tiempos en que cada vez más se reclama con mayor urgencia una revitalización y fortalecimiento de la estructura del sistema de las Naciones Unidas, en aras de esa vía de progreso hacia la meta de usar la ONU como estaba diseñada en un principio (garante de la paz y seguridad internacionales)¹². Las Naciones Unidas constituyen el foro universal por excelencia para el diálogo y discusión de los problemas en un mundo cada vez más pequeño e interdependiente, apareciendo, en tal sentido, como *"la conciencia vigilante de la comunidad internacional"*¹³.

3. El papel de las Naciones Unidas en la enseñanza del Derecho Internacional

1. La cuestión de la asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y el conocimiento a fondo del Derecho internacional en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En la últimas décadas, el creciente reconocimiento mundial de la necesidad de fortalecer el imperio del ordenamiento jurídico-internacional como instrumento de paz ha cobrado fuerza en los foros interna-

cionales, particularmente en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, quien en colaboración con la UNESCO, ha venido desplegando una intensa labor en pro de la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional.

Desde un primer momento, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha sido consciente de la importancia de la enseñanza del Derecho internacional para el reforzamiento de la Organización y el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Así, el 11 de diciembre de 1946 adopta la Resolución 94 (I), titulada *Desarrollo progresivo del Derecho internacional y su codificación* en la que reconoce la obligación que tiene, de conformidad con el inciso a) del párr. 1 del art. 13 de la Carta, de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de estimular el desarrollo progresivo del Derecho internacional y su codificación; y la necesidad tanto de un estudio detallado de lo que ya se ha llevado a cabo en este campo, como de preparar un informe sobre los métodos mediante los cuales pueda desempeñar más eficazmente sus obligaciones bajo las disposiciones mencionadas¹⁴. Resolución que fue seguida por otras dos importantes resoluciones atinentes a la enseñanza del Derecho internacional: la Resolución 137 (II) de 17 de noviembre de 1947 relativa a la *Enseñanza, en las escuelas de los Estados Miembros, de los propósitos y principios, de la estructura y de las actividades de las Naciones Unidas*¹⁵ y la Resolución 176 (II) sobre la *Enseñanza del Derecho Internacional*¹⁶.

Sin embargo, estas resoluciones no se llevaron plenamente a la práctica. De ahí que algunos años más tarde, la Asamblea General adopte la Resolución 1816 (XVII), de 18 de diciembre de 1962, titulada *Asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y el conocimiento a fondo del Derecho internacional*¹⁷, y la Resolución 1968 (XVIII), de 16 de diciembre de 1963, por la que decide, entre otras cosas, constituir un Comité Especial de Asistencia Técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional con la misión de elaborar un plan práctico y formular propuestas.



El 17 de febrero de 1965, la Asamblea General tuvo ante sí el informe elaborado por el Comité Especial constituido en virtud de la Resolución 1968 A (XVIII). Dicho informe analizaba un plan y las propuestas de tipo práctico para un programa de asistencia e intercambio en la esfera del Derecho internacional. Asimismo apoyaba la idea de proclamar un Decenio de la Naciones Unidas para el Derecho Internacional durante el cual se adoptarían medidas especiales para estimular el conocimiento y la comprensión del Derecho internacional y se podría en marcha el programa de formación, asistencia e intercambio.

Examinado el Informe del Comité Especial, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobaría el 20 de diciembre de 1965, la Resolución 2099 (XX) por la que se establece un Programa de asistencia e intercambio en la esfera del Derecho internacional y un Comité Consultivo de Asistencia Técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y la comprensión más amplia del Derecho internacional, integrado por diez Estados miembros que serán designados cada tres años por la Asamblea General.

2. El Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional.

A partir de la Resolución 2204 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General decide que el programa establecido en virtud de la Resolución 2099 (XX) pase a denominarse *Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional*, y que, en consecuencia, el Comité Consultivo se denominará en lo sucesivo de la misma manera.

Por consiguiente, el Programa de asistencia está lanzado, y serán una serie de resoluciones posteriores las que le den el impulso definitivo¹⁸. Bajo su égida, las Naciones Unidas han venido desarrollando toda una gama de actividades, entre las que cabe destacar las siguientes:



a) La organización de cursos regionales de formación y capacitación destinados a ofrecer a profesores de Derecho jóvenes, a funcionarios gubernamentales y a estudiantes destacados que ya poseen cierta formación jurídica, la oportunidad de ampliar sus conocimientos de Derecho internacional bajo la dirección de Profesores de reconocido prestigio en esta disciplina.

b) La concesión de becas dirigidas a los países en vías de desarrollo con el objetivo de proporcionar a las personas que actúan en el campo del Derecho internacional otras oportunidades de ampliar sus conocimientos y su experiencia, particularmente en la esfera de las Organizaciones internacionales.

c) El envío de las publicaciones jurídicas de las Naciones Unidas así como de los documentos de los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan específicamente de problemas jurídicos.

d) La prestación de servicios de asesoramiento de expertos en orden al establecimiento y mejora de los programas nacionales de enseñanza del Derecho internacional; la organización de bibliotecas adecuadas en los Ministerios de Relaciones Exteriores y en las universidades, especialmente en los países en desarrollo.

e) Otras formas de asistencia e intercambio, entre las que cabe destacar las subvenciones de la Unesco a instituciones no gubernamentales-Academia de Derecho Internacional de La Haya, Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas-dedicadas a la enseñanza, el estudio o la divulgación del Derecho internacional; la ampliación de las actividades informativas de las Naciones Unidas mediante la publicación de estudios técnicos del desarrollo de diversos aspectos del Derecho internacional.

El Programa se nutre además con la participación del Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas (UNITAR) y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), quienes colaboran estrechamente en la organización de las referidas actividades.



Paralelamente, el imperativo de impulsar "el desarrollo progresivo, del Derecho internacional y su codificación", enunciado en el art. 13 párr. 1 de la Carta de las Naciones Unidas, ha sido una necesidad que, en general, los Estados han ido reconociendo cada vez más y a la que han prestado una atención constante. Los sucesivos períodos de sesiones anuales de la Asamblea General y de la Comisión de Derecho Internacional han constituido medios regulares para el examen sistemático del Derecho internacional¹⁹.

3. Valoración crítica de la acción de las Naciones Unidas en favor de la enseñanza del Derecho internacional.

La acción de las Naciones Unidas en el marco de su *Programa de asistencia para la enseñanza, el estudio, la difusión, y la comprensión más amplia del Derecho internacional* ha supuesto un paso importante en la consecución del objetivo de impulsar el desarrollo de esta disciplina.

No solo se ha intensificado la enseñanza del Derecho internacional, particularmente en los países en vías de desarrollo²⁰, sino que también numerosos Institutos y Asociaciones científicas se han hecho eco de esa imperiosa llamada en pro de la necesidad de difundir el Derecho internacional, ampliando su alcance y asegurando su aplicación a la relaciones entre los Estados²¹.

En la misma línea, se sitúan las manifestaciones colectivas de otras asociaciones científicas como el Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales²², la Dotación Carnegie para la Paz Internacional²³, o la American Society of International Law²⁴. A estos esfuerzos vienen a sumarse algunas aportaciones colectivas como la de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales que dedicó sus VII Jornadas celebradas en la Rábida en 1983 al examen crítico y prospectivo de la enseñanza y la investigación del Derecho internacional público y privado y de las Relaciones internacionales, en España.



La preocupación se ha hecho sentir también en el ámbito universitario en cuyo marco se han desarrollado importantes aportaciones científicas sobre el tema, siendo de destacar a este respecto las reflexiones de la doctrina española, renovadas en los últimos años a raíz de la reforma general de la enseñanza emprendida en España en las últimas legislaturas, que ha afectado también a la institución universitaria.

Como quiera que sea, es manifiesto que la labor de las Naciones Unidas en favor del Derecho internacional ha contribuido a reforzar la posición de éste; sin embargo, todavía queda mucho por hacer. Es criticable que el Programa se oriente casi exclusivamente hacia los países en vías de desarrollo cuando en muchos otros Estados la enseñanza del Derecho internacional dista mucho de ser plenamente satisfactoria. Por otro lado, el Programa desde su puesta en funcionamiento adolece de los suficientes recursos financieros para su gestión, dependiendo en amplia medida de las contribuciones voluntarias de los Estados y de las organizaciones e instituciones nacionales e internacionales. Por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas no ha dejado de subrayar con insistencia²⁵ que aunque son notables los esfuerzos realizados por los Estados en el plano bilateral, resulta necesario continuar alentando a los Estados y a las Organizaciones e instituciones internacionales a que apoyen más el Programa e intensifiquen sus actividades para promover la enseñanza y la difusión del Derecho internacional. Es preciso que el Derecho internacional ocupe un lugar adecuado en la enseñanza de las disciplinas jurídicas en todas las universidades. A tal fin corresponde a los gobiernos estimular la inclusión de cursos de Derecho internacional en los programas de estudios jurídicos ofrecidos en las instituciones de enseñanza superior. Además, dado que el Programa adolece de falta de medios materiales para desplegar toda su eficacia, es preciso que los Estados miembros, universidades y otras organizaciones e instituciones nacionales e internacionales así como los particulares hagan contribuciones voluntarias destinadas a financiar el programa o ayudar de cualquier otra forma a su ejecución y posible ampliación. Consciente de todas estas insuficiencias, las Naciones Unidas han decidido establecer para la presente década un nuevo Decenio para el Derecho internacio-



nal, entre cuyos objetivos figura el incentivar el estudio y la difusión más amplia posible del Derecho internacional.

4. El Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional: Incentivo en la promoción de la enseñanza y la difusión del Derecho internacional.

La Resolución 44/23 de la AGNU, de 17 de noviembre de 1989, por la que declaró el período 1990-1999 *Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho internacional*, ha venido a reforzar así las actividades de asistencia de las Naciones Unidas para promover la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional.



58

Las acciones concretas a emprender para el logro de los objetivos enunciados han sido acometidas por la Resolución 45/50 de la AGNU, de 28 de diciembre de 1990 que establece en su Anexo un *Programa de actividades para el primer período (1990-1992) de la Decada de las Naciones Unidas para el Derecho internacional*²⁶; y, más recientemente, por la Resolución 47/32 de la AGNU, de 25 de noviembre de 1992, cuyo Anexo, conteniendo el nuevo *Programa de actividades para el Segundo período (1993-1994)*, introduce pocas novedades en relación con el Programa del bienio anterior, pudiendo afirmarse que muchos de sus puntos se reiteran en todo su tenor literal.

Centrandonos en el contenido de estos Programas, particularmente en su punto IV relativo al "fomento de la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho internacional", se observa que las vías de acción más importantes tienden a:

1. Atribuir especial importancia a la prestación de apoyo a las instituciones académicas y profesionales que ya hicieran actividades de investigación y enseñanza en el ámbito del Derecho internacional, así como a fomentar el establecimiento de esas instituciones en los lugares donde no existiesen, particularmente en países de desarrollo.

2. Los Estados deberían estimular a sus instituciones educativas para que impartan cursos de Derecho internacional dirigidos a estudiantes de Derecho, ciencias políticas, ciencias sociales y otras disciplinas pertinentes.

3. Alentar a los Estados y a otros órganos públicos o privados para que contribuyan al fortalecimiento del Programa de asistencia de las Naciones Unidas en favor del conocimiento del Derecho internacional.

4. Prestar ayuda a las instituciones académicas y profesionales que despliegan actividades de investigación y enseñanza en el ámbito del Derecho internacional, fomentando su establecimiento en los lugares donde no existen, especialmente en los países en desarrollo.

5. Animar a los Estados a que organicen cursos especiales de formación en Derecho internacional orientados a profesionales en Derecho, incluidos jueces y funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores u otros Ministerios pertinentes, y personal militar. A tal fin se recaba la colaboración de la UNITAR, UNESCO, Academia de Derecho Internacional de La Haya, organizaciones regionales y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

6. Se invita a otros Tribunales y Cortes internacionales, incluidos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a dar una mayor difusión a sus fallos y opiniones consultivas, considerando la posibilidad de preparar resúmenes temáticos de ellos.

En suma, la mejor manera de que este nuevo Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho internacional tenga efectos prácticos provechosos, radica en la propia conducta de los Estados, que son los encargados de que dicho Derecho tenga plena vigencia y validez. Todo lo que los Estados, las Organizaciones internacionales, las universidades así como otras entidades puedan hacer para cumplir las acciones propuestas a los largo del Decenio, constituye el mejor aporte para la difusión del ordenamiento jurídico internacional, contribuyendo de esta manera a un reconocimiento más general de su importancia en el mundo



de hoy y de su papel esencial en la prevención y la solución de los conflictos que surgen en la sociedad internacional.

Notas



60

- (1) Entendemos que tales declaraciones--no descartando, por nuestra parte, el acceso a la independencia de aquellos pueblos que, en virtud de cauces verdaderamente democráticos, manifiesten entender que no han conseguido una adecuada "presencia política" en la esfera internacional-- pueden resultar contrarias a ese Nuevo Orden Político Internacional que se propugna habrá de ser entendido sobre la base de una revisión del "ámbito de la soberanía". Cfr., entre otros, MARTINEZ PUÑAL, A.: "Sobre un nuevo orden político internacional: elementos", *Problemas de la Ciencia Jurídica. Estudios en Homenaje al Profesor Francisco Puy Muñoz*, Tomo II, Universidade de Santiago de Compostela, 1991, pp. 63-84.
- (2) En la misma línea, ABELLAN HONRUBIA "La ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y seguridad internacional por el Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas: fundamento jurídico y discrecionalidad política", *Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo. Homenaje al Profesor M. Díez de Velasco*, Madrid, 1993, p.3.
- (3) Texto de la Resolución en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLII, nº2, 1990, pp. 708-709.
- (4) GUTIERREZ ESPADA, C.: "Sobre las funciones, fines y naturaleza del Derecho internacional contemporáneo", *Funciones y Fines del Derecho. Estudios en Homenaje al Profesor Mariano Hurtado Batista*, Universidad de Murcia, 1992, p.73.
- (5) El crítico artículo dedicado a la Comisión por REMIRO BROTONS, podría ser resumido en la siguiente frase: "una cosa es la CDI REAL y otra la imaginada por las disposiciones reglamentarias" (REMIRO BROTONS, A.: "Reflexiones sobre la composición y funcionamiento de la Comisión de Derecho Internacional", vol. XXIX, nº 2 y 3, 1976, p. 328).
- (6) Cfr. ROLING, B.V.C.: "International Law ant the Maintenance of Peace", *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. IV, 1969, p. 23.
- (7) En relación con esta reunión ver COLELLA, A.: "La responsabilità del Consiglio di Sicurezza per il mantenimento della pace e della sicurezza internazionali", *La Comunità Internazionale*, vol. XL VII, 1992, p. 508-517.
- (8) Doc. NU S/23500.

- (9) Doc. S/24111. Por su parte, la Asamblea General en su Resolución 47/71, de 12 de febrero de 1993, titulada *Un Examen amplio de toda cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos*, estima que el Secretario General "debe contar con los medios para enviar sus propias misiones, con el consentimiento de las partes interesadas, y en colaboración con las organizaciones regionales, cuando resulte conveniente para evaluar la situación y ejecutar sus propias actividades de mantenimiento de la paz según convenga".
- (10) En relación con el Programa de Paz ver GARGIULO, P.: "Le Nazioni Unite di fronte alle sfide del duemila: L'Agenda per la Pace". *La Comunità Internazionale*, vol. XLVIII, nº3, 1993, pp. 571.586.
- (11) También se han ocupado de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales diversas declaraciones y resoluciones adoptadas por la AGNU, tales como la *Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales* (1982), la *Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera* (1988), la Resolución 44/21, de 15 de noviembre de 1989, sobre el *fortalecimiento de la paz internacional, la seguridad y la cooperación internacional en todos sus aspectos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*.
- (12) Doc. A/59/60.
- (13) COT, J.P./PELLET, A.: "Avant-propos", *La Charte des Nations Unies, Commentaire article par article*, Paris, 1985, p.IX.
- (14) *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante la segunda parte de su primera sesión del 23 de octubre al 15 de diciembre de 1946*, pp. 127-128. En virtud de la Resolución citada se crea un Comité compuesto por 17 miembros de las Naciones Unidas, encargado de estudiar los métodos por los que la Asamblea General podría estimular el desarrollo progresivo del Derecho internacional, la manera de asegurar la cooperación de los diversos órganos de las Naciones Unidas, así como de otros organismos nacionales e internacionales.
- (15) Por la Resolución 137 (II) la Asamblea General recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros que adopten medidas encaminadas a estimular la enseñanza de la Carta, de la estructura orgánica, y de las funciones de las Naciones Unidas en las escuelas y en los establecimientos de estudios superiores de sus respectivos países. A tal fin, invita a la UNESCO para que preste ayuda a los miembros de las Naciones Unidas que así lo soliciten (*Documentos oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*, pp. 25-26).
- (16) Esta Resolución 176 (II), tras recordar los objetivos apuntados por la Resolución 94 (I), invita a los Estados miembros a tomar las medidas pertinentes para intensificar la enseñanza del Derecho internacional en todos sus aspectos-incluso



el de su desarrollo y codificación-, en las universidades y establecimientos de enseñanza superior. Además los Estados deberán también favorecer la enseñanza de las finalidades, los propósitos y el funcionamiento de las Naciones Unidas en las escuelas de los Estados miembros de las Naciones Unidas, conforme a lo expresado en la Resolución 137 (II) (*Documentos oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*, pp. 62-63).



- (17) La parte dispositiva de esta Resolución encarecía a los Estados miembros que emprendieran amplios programas de formación, incluidos la organización de seminarios, la concesión de ayudas y el intercambio de profesores, estudiantes y becarios, así como el intercambio de publicaciones en la esfera del Derecho internacional. También pedía al Secretario General que, en colaboración con la UNESCO y en consulta con los Estados miembros, estudiara la forma en que se podría establecer y desarrollar tales programas, considerando entre cosas la posibilidad de proclamar un Decenio de las Naciones Unidas dedicado a la difusión del Derecho internacional. Todo ello en el convencimiento de que tales medidas contribuirían a la difusión y conocimiento a fondo del Derecho internacional, incluso fuera del ámbito de las universidades y de los establecimientos de enseñanza superior (*Documentos oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones*, suplemento nº 17 (A/5217), p. 74).
- (18) En este sentido cabe destacar las Resoluciones 2313 (XXII), de 14 de diciembre de 1967; 2464 (XXIII), de 20 de diciembre de 1968, 2550 (XXIV), de 12 de diciembre de 1969; 2698 (XXV), de 11 de diciembre de 1970; 2838 (XXVI), de 18 de diciembre de 1971; 3106 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973; 3502 (XXX), de 15 de diciembre de 1975; 23/146, de 16 de diciembre de 1977; 43/144, de 17 de diciembre de 1979; 26/108, de 10 de diciembre de 1981; 38/129, de 19 de diciembre de 1983; 40/66, de 11 de diciembre de 1985; etc.
- (19) Véase al respecto "Examen de conjunto del Derecho internacional: Documento de trabajo preparado por el Secretario General" (Doc. A/C. 4/245), *Anuario de la CDI*, 1971, vol. II (segunda parte), pp. 1-114.
- (20) A este respecto, ver: PELAEZ MARON, J.M.: "La escisión Norte-Sur y la enseñanza del Derecho internacional: apunte para una reflexión", comunicación presentada en las VII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales sobre *La enseñanza e investigación del Derecho internacional y las Relaciones internacionales (La Rábida, 23-25 de marzo de 1983)*.
- (21) En este sentido cabe destacar la labor del Instituto de Derecho Internacional (IDI) que, con ocasión de la sesión de su centenario celebrada en Roma del 5 al 15 de septiembre de 1973, adoptaría una Resolución relativa a *la enseñanza universitaria del Derecho internacional*, en la que llama la atención de las universidades y

otros institutos de enseñanza superior, de los gobiernos y de las Organizaciones internacionales sobre la importancia de asegurar, en la medida más amplia posible, la enseñanza universitaria del Derecho internacional, toda vez que en numerosas universidades se ha constatado que esta disciplina o bien no constituye una materia de enseñanza obligatoria o bien ha dejado de constituirlo.

- (22) En su reunión inaugural celebrada en Bogota del 18 al 25 de marzo de 1964, el Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, aprobaría la Resolución II relativa a la *Enseñanza e investigación del Derecho internacional* en la que estaca como "*constituye un deber de los profesores universitarios que se dedican al Derecho internacional contribuir de forma constante al desarrollo, perfeccionamiento y universalización de esta ciencia, cuya contribución al mantenimiento de la paz mundial es evidente*" (Texto de la Resolución en *Documentos oficiales del vigésimo período de la Asamblea General*, Anexos, vol. III, 21 de septiembre-22 de diciembre de 1965, pp. 23-24).
- (23) Especialmente con ocasión del Coloquio sobre *la enseñanza del Derecho internacional*, celebrado en Ginebra del 13 al 15 de agosto de 1956, y de la Conferencia sobre *la enseñanza del Derecho internacional y de las Relaciones Internacionales* que tuvo lugar en la Universidad de Singapur el 13 al 16 enero de 1964.
- (24) La American Society ha auspiciado la publicación de diversos estudios consagrados en la enseñanza del Derecho internacional.
- (25) Las Resoluciones 2838 (XXIV), 3106 (XXVIII), 3502 (XXX), 32/146, 34/144, 36/108, 38/129, 40/66, entre otras, constituyen un claro ejemplo.
- (26) Ver texto en *La Comunità Internazionale*, vol. XLVII, nº4, 1992, pp. 747, 824-827.

